

lorde Eormensi Quid ycho años ante nos anno
 proximo y una Quid zuardos emada as
 que hasta nuda noxon Quidilla hadepara asho
 Cavila Quid ero proca puncio que elta oho dandol
 Carta Quid Ceto dula nenas dnoxiades. En lo qual
 sedado el Ayuntamiento y firmo dno. Alc. povi y los
 Quid Capitulares segun costumbre y en fe cello y
 el dno.

Miguel Ángel
 de la Cruz

Antem
 Pedro de Ascaro
 Arana

En la sala de Ayuntamiento Quidilla de Quid a quatro
 de Septiembre Quid sacientes segun los señores D.
 Miguel Jn Quid y Quid Alcaide y dno. honrrado,
 D. Quid Quid Quid y dno. honrrado
 D. Miguel Quid Quid y Quid Quid
 Mendizabal Quid y Quid Quid Quid que
 son honrrado y dno. honrrado de la Justicia y Quid
 Quid Quid, D. Quid Quid Quid Quid,
 Quid Quid Quid Quid, D. Quid Quid Quid Quid,
 y D. Quid Quid Quid Quid Quid, Quid
 an dno. Alc. presente de Ayuntamiento de
 Quid Quid Quid Quid Quid Quid Quid
 Quid Quid Quid Quid Quid Quid Quid
 Quid Quid Quid Quid Quid Quid Quid

Subscrito

Clementis .i. p. XIII. Univeris Christianis
 pax et benedictionem. Ad augendam fidei religionem
 et animarum salutem Quidibus Ecclesie thesauris
 per Charitate intentis; omnibus utique non
 Christianis vere penitentibus et confis ac sacra
 comunione restituis, qui Ecclesiam Paritiam

282

nuncupatam sancti Maximidela Accension, & Aquinensis
 ville Castellanae Calaguritanis Diocesis ecclesie Civitatis
 Cappellae et Altaris, sive omnibus sive singulis eorumque
 seu earum, vel earum, aut illarum seu illorum singulas vel sin-
 gulas etiam visitationibus nulla alia indulgentia repetitur
 concessa die ~~sanctissima~~ mensis septembris a beatis vispatis
 usque ad occasum solis decem huiusmodi annis debite visitabe-
 rint, et ibi pro Christianorum ~~et~~ uniuscuiusque mansuetudine huiusmodi
 excommunicatione ~~pro~~ ~~de~~ ~~seu~~ ~~per~~ ~~hoc~~ ~~sanctae~~ ~~maius~~ ~~ecclesie~~
 excommunicatione ~~pro~~ ~~de~~ ~~seu~~ ~~per~~ ~~hoc~~ ~~sanctae~~ ~~maius~~ ~~ecclesie~~
 peccatorum suorum indulgentiam, et remissionem misericor-
 dia in domino concedimus. Regibus ad perpetuum tan-
 tum valiturus. volumus autem ut si alias in christidelibus
 in quocumque alio annis, dictam Ecclesiam seu Cappellam,
 aut Altare, in ea situm, visitationibus aliqua alia indulgen-
 tia perpetuo vel ad tempus nominum elapsum duratura, concessa
 fuerit, vel si pro impetratione praesentatione, administratione, seu
 publicatione praesentium aliquid, vel minimum seu aut sponte
 oblatum recipiatur praesentes nullae sint. Datum Romae apud
 sanctam Mariam maiorem sub Annulo Piscatoris die **XI**

Maritij **MDCCLXII** Pontificatus nostri Anno quam-
 pio deo et scriptura = *Fay* Cardinalis Antonellus =

Pare del convejo. Vello quanto veinte e tres años con el retenciones de esta y de
 D. Juan Miguel Echazaran oficial mayor de la sa. e Carr.
 e Jov. del con. del cargo del vener. D. Joseph Antonio
 e Tansa queriendo sus devencions y dejenmedades. Coniñco
 querandiendo vito por los v. del con. la Rulla paxera a
 a nombre de la Rulla de san Maximidela Accension
 y Aquinense de la villa de Castellana Obispado de Calahorra he
 fecha en Roma a doce de mayo deste año por lo que s.s.
 ha conadido indulgentia plenaria para todos los ~~que~~ ~~se~~ ~~confesaren~~
 y comulgados visitaren con devocion la dicha ~~gloria~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~dia~~
 once de sep. cada un año y potueren a siete de las vis-
 peras desta fiesta el sol del mismo dia pidiendo a Dios por la
 paz y concordia de todos los ~~suos~~ ~~reinos~~ ~~Christianos~~ ~~es~~ ~~vispar~~
 de ~~heresia~~ ~~y~~ ~~excomunicacion~~ de la santa madre ~~gloria~~

Yo expuesto por el Sr. Fiscal por decreto q. prohibieron
yora de la fecha mandaron que se debolviere de la parte
de la expresada Señora para q. presentada en el
tribunal de Cauada Carreteras este en la parte
quereroca. Para q. como lo tiene en su poder a este
Quinto con el señalamiento de la yda = D. Juan de los Rios =
Trauenodo suyo la villa con el maia que es y su
tribucion acordó que se publique el dia ocho de noviembre
de este en la parroquia de San Pedro, en la de San
Martina, y en la de San Jeronimo y de los Rios para q. llegando
a noticia de todos los vecinos y moradores de esta villa se
comuniquen mas la grande utilidad que la resulta de
este publico emprande de D. Martin Aguirre
y para que se vea mas lo que participa de esta utilidad
como a gloria del santo Aguirre se comunica en virtud
de un decreto de Clemente 13 autentico. Que a este
fin se requieran tres copias de este decreto de certificacion
de despacho de cada uno de los v. Rios de D. Pedro
y Santa Marina para q. hecha suplica en las porgas
como memoria q. constare que se representa esta villa
en los archivos de sus respectivos Cabildos y se
remita la cedula a esta v. R. y v. L. por
D. Pedro de la familia referida de D. Martin de
Aguirre a q. se concede esta gracia. Este dia se
trata en prebencional de la v. R. una causa de D. Pedro
con un maia de complacencia comunio de v. R. de la v. R.
que en este dia se trata. El Rey se ha enterado de las
providencias que se acordó en su Real Cedula de
el dia seis de Julio de este año para extinguir el conu-
lundo de la villa y para q. en la suplica que se hiciera para
que se la mantenga la autoridad publica q. ha venido
y vado hasta ahora con porgas de las reglas que
la hanido de tiempo en tiempo para q. se impida
conpacho de v. R. de los Rios de San Jeronimo, y de que
adherida de la v. R. q. tiene su Real Cedula no
ocurra diligencia q. concurra la Real, la
acordada de la gracia que solicita y aprobada

Las providencias tomadas en la ciudad de Lima, operando que
si estas no alcanzaren a cortar el contrabando de mercaderías
v. s. las que contemple viles al logro desta importancia. Logu
partidajo ar. s. enureal om baratu inuolencia, y Cum
plimiento. Dni que ar. m. a. r. como dexo N. Joseph
y Esteban. 1762. Chuangues de equitase. u. r. y u. l. no. 2. sup.
En la benionidad On mag. no repite tanta satisfacione
a cae nueria obligacion a correspondex como dos en espu
zon, de quescamos Capazes; por coniguiente no puedo dudar,
que en lo pondra enui epiaer para que cosa el pmo de las
providencias Com. Junta general, que se Rey se ha de nado
de aprobar en unido. Dni que ar. m. a. r. Com. Diputacion
en la n. y leal villa de Holsa 16 Agosto 1762. N. Bernardo
Castala y Juzamendi = Pola u. r. y u. l. no. 2. sup.
N. Manuel Ignacio Olguizar =

Tenida una se acordó que se despachen publicas de pmo
cong. agraderera la no. 2. de los de pmo de la Contrabandista
y el dicho Curio cong. en memoria de todos los naturales
q. en esta o indirectamente favorecieron el contrabando.

Que se repita a cada Casa de villa de Elora un pmo de sacar
no hubiere en ellas cosas viles quales deben tenerse y se les
mande que al pmo aviso de tramo de Contrabandista
sigan un cada Casa a aprehenderlos pena de Enquerida
Ducado a qualquiera que siendo avisado no concuriere
a con el fin de On magenda y de la obligacion de esta
provincia con sus pmo y privilegios maniere y forma
de la pmo de El Rey nuestro Señor.

Que se comuniquen esta providencia a las nobles villas de
Acoria y Antuola para que se acomode a ella quier en
contra de qual pmo por el las vos de tramo de lo
Contrabandista.

Que de todo se de parte a la Diputacion agraderera ta
degradable noticia y mostrando el mismo gusto q. debe de esta
esta villa. Cono que se acabo el ayuntamiento y pmo de
Dho. Al. pmo y donde man sepan un tiempo, y en se de lo

